

**Represión del delito de abigeato.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Comete delito de abigeato y estará sometido a las disposiciones de la presente Ley el que se apoderease ilegítimamente de ganado bovino, equino, ovino, caprino, porcino o auquénido, aunque se trate de un sólo animal.

**Artículo 2°**—Las penas correspondientes a las diversas formas en que se realice este delito, serán las que establecen los artículos 237°, 238° y 239° del Código Penal.

**Artículo 3°**—Los Jueces Instructores conocerán en los casos de abigeato cuyo valor estimado prudencialmente exceda de cincuenta soles; y los Jueces de Paz en los que sean menores de esa suma.

**Artículo 4°**—El término de las instrucciones en los procedimientos de la competencia de los Jueces Instructores será de setenticinco días improrrogables.

**Artículo 5°**—Los Jueces, acreditada verosimilmente la propiedad del ganado y practicado el peritaje, procederán a la entrega inmediata de él a la parte agraviada, quien la conservará hasta la terminación del proceso bajo responsabilidad.

**Artículo 6°**—Sólo procede el recurso de nulidad cuando la sentencia condena a más de un año de prisión.

**Artículo 7°**—Los procesos de la competencia de los Jueces de Paz se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 325° y 326° del Código de Procedimientos Penales, debiendo realizarse la audiencia de que trata el artículo 325° dentro del plazo máximo de ocho días.

**Artículo 8°**—Los Jueces de Paz dictarán órdenes de detención provisional por el término de ocho días; y, acreditada la responsabilidad del acusado orden de detención definitiva.

**Artículo 9°**—No surtirán efecto con respecto a esta ley las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales que se opongan a la presente, y en especial al artículo 327° de este Código.

**Artículo 10°**—En el juzgamiento del abigeato no procederá la condena condicional ni se concederá libertad provisional.

**Artículo 11°**—El que comprare o permutare, a sabiendas de que el enagenante no es el dueño, uno o varios de los animales a que se refiere la presente Ley será considerado como reo de encubrimiento, y a más de la pena correspondiente a este delito, sufrirá multa por el equivalente del doble del valor de los animales objeto de la compra o permuta.

Se reputa hecha a sabiendas toda adquisición efectuada sin formalidad alguna y si el que hace la enagenación carece notoriamente de la calidad de propietario, es desconocido en el lugar o tiene fama de abigeo, a menos que se pruebe haber procedido de buena fe.

**Artículo Transitorio.**—Todas las infracciones por robo de ganado que se encuentran en trámite, se sujetarán al procedimiento que señala esta Ley después de treinta días de promulgada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro.

**E. Diez Canseco**, Presidente del Senado.

**Carlos Sayán Alvarez**, Diputado Presidente.

**Rómulo Jordán C.**, Senador Secretario.

**J. Teves Lazo**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

**MANUEL PRADO.**

**Manuel Cisneros.**